



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR.
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.
DEUDOR. JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00157-00.
FECHA: **18 NOV 2021**

AUTO:

El 8 julio de 2021 (pág. 217¹) el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, ordenó la remisión del proceso de la referencia a los jueces civiles del circuito al compartir con el apoderado judicial la solicitud de remitir el proceso, considerando que en el presente evento es a prevención de quien solicita se remita al competente, en desarrollo a lo preceptuado en los artículos 16, 138 y 139 del Código General del Proceso, ordenando se asuma competencia y se adecue el trámite a la Ley 1116 de 2006, al no reunir los requisitos, toda vez que el deudor detenta la calidad de comerciante por ser socio controlante de la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.

Sin embargo, la solución tomada por Operador de Insolvencia no se acompasa con la técnica procesal, puesto que no son los jueces del circuito los competentes para continuar el trámite de negociación de deudas de que tratan los artículos 531 y siguientes del Estatuto Ritual, y ninguna competencia, en verdad, tenemos para adoptar decisiones dentro de esta clase de procedimientos.

Lo que ciertamente debió advertir es que lo que en sus manos tenía era un procedimiento, como es evidenciable desde la misma enunciación que la ley adjetiva le da; y en este entendido, no puede mutar, o saltar, a un proceso judicial, mucho menos al proceso insolvencia regulado en la Ley 1116 del 2006, ni pueden empalmarse las actuaciones, por el simple hecho de no estar cumplido un presupuesto de admisión de la negociación.

Así las cosas, ante la corroboración de que no se reunían los requisitos de la solicitud, señalados en el artículo 539 del C.G.P., pudo proceder como lo dispone el artículo 542, esto es al rechazo, y no al desprendimiento de la competencia especial que recibe en virtud del artículo 533 del ibidem.

Para apoyar esta conclusión, se remite la suscrita a la sentencia STC5860-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹ Expediente digitalizado.

Justicia, quien rechaza la solicitud en circunstancias similares a estas, puesto que: *"en realidad habiéndose propuesto un trámite de "negociación de deudas" de persona natural no comerciante, el fallador no estaba facultado, mucho menos obligado, a adecuar las pretensiones y fundamentos fácticos para hacerlos encajar en uno de los procedimientos concursales previstos en la Ley 1116 de 2006 para quienes la actividad mercantil, bien sea la reorganización o la liquidación judicial."*

Con esta fundamentación, no se acoge el planteamiento del remitido, y por ello, la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE...

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Operador de Insolvencia remitido, para que obre conforme a las funciones que la ley le encomienda. Por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ.

Rad. 20001-31-03-003-2021-00157-00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	19 NOV 2021
No. 013	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	